

BUENOS AIRES,

Al Honorable Congreso de la Nación:

El presente proyecto de ley fue elaborado e impulsado por la senadora nacional por Salta Sonia Escudero (PJ) y obtuvo, por unanimidad, media sanción de la Cámara alta el 25 de junio del año 2008.

En palabras de la senadora: “La nueva medida constituye un paso más en la lucha contra el narcotráfico y complementa la ley de creación del Registro Nacional de Precursores Químicos”.

La finalidad de este proyecto es que en el ordenamiento jurídico de la República Argentina se refleje la preocupación que existe a nivel mundial que busca que se contemple en las legislaciones de todos los estados la penalización del desvío de precursores químicos a la producción ilegal de estupefacientes y, en consecuencia, llenar el vacío legal que existe en nuestro país en lo que a este tema respecta.

La mayoría de las drogas prohibidas, con excepción de la marihuana y sus derivados, requieren del uso de productos químicos para ser refinadas desde la planta que les da origen hasta su forma final (drogas “orgánicas”) o son, directamente, el producto de una reacción química entre distintos componentes inorgánicos (drogas sintéticas o “de diseño”).

Debido a la cantidad y variedad de estupefacientes ilegales que existen en el mundo, el número de productos químicos que resultan esenciales para su fabricación es también bastante elevado. Aunque sus características son muy distintas, **el hecho de ser una sustancia indispensable o necesaria para producir otra mediante una reacción química es decir, servir para la producción de drogas hace que se los agrupe dentro de la categoría genérica de “precursores químicos”.**

En consecuencia sin este tipo de sustancias químicas no puede haber estupefacientes. Es por ello que en las últimas décadas, la comunidad internacional ha reconocido que el control de los precursores químicos constituye

una herramienta indispensable en la lucha contra el narcotráfico, que viene a unirse a aquellas políticas que — como la destrucción o sustitución de los cultivos ilegales— buscan adelantarse a la mera represión del tráfico de drogas, evitando directamente su producción.

A nivel internacional es de destacar “La Convención sobre el Tráfico Ilícito” de 1988 que obliga a las partes firmantes a penalizar todos los aspectos relacionados con el tráfico ilícito de drogas: el cultivo, la fabricación, la distribución, la venta, el blanqueo de dinero, etc. y a “garantizar que los tribunales o las autoridades competentes de cada estado tratan dichas actividades ilícitas como delitos graves”. Es central para dicha convención el control de las sustancias utilizadas en el proceso de producción de psicotrópicos, razón por la cual se incluyen los precursores químicos y hasta los equipos y materiales destinados al cultivo, fabricación o tráfico de dichas sustancias.

Por lo tanto, es a partir de la Convención de Viena (1988) que se intenta castigar todo el llamado “ciclo de la droga”, poniéndose el énfasis en el fenómeno denominado “narcotráfico”.

La toma de conciencia de este fenómeno a nivel mundial ha conducido a la celebración de acuerdos bilaterales de cooperación entre países de Latinoamérica y de éstos con países de Europa e incluso de Asia, para el combate al tráfico ilícito de estupefacientes, incluyéndose a los precursores químicos.

En cuanto a la recepción de la prohibición penal del desvío de precursores químicos a la producción ilícita de estupefacientes en el derecho positivo de diferentes países, sobre todo los latinoamericanos, cabe mencionar:

- En la República Oriental del Uruguay, por Ley N° 19.172, publicada el 7 de enero de 2014 modificatoria de los artículos 30 y 31 de la ley 17.016, (artículo 30), se establece: “el que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1º, precursores químicos y otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de

veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3º será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas". Y el artículo 31 dispone "El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo. Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3º de la presente ley y la reglamentación respectiva".

- En la República del Perú, el 12 de Junio de 2007, mediante la Ley N° 29.037 se introdujo por vez primera como delito autónomo el tráfico de ilícito de precursores por el artículo 296-B del Código Penal, que prescribe que: "El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ella se hace uso indebido de la misma, con el objeto de destinarlos,

a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa."

- En la República de Chile, la Ley 20.000 del año 2015, modificatoria de la 19.366, en su artículo 2 establece: "La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio".

- En la República del Paraguay, la Ley 1340 de 22/11/88, en su artículo 1º, "considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a: c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticos o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización". Al considerarse estupefacientes también a los productos necesarios para la elaboración, se aplica a éstos las normas penales referidas a aquellos.

- El Código Penal de Colombia, establece en su artículo 382: "Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. [Modificado por el artículo 12 de la ley 1453 de 2011] El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias

Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A nivel europeo, por ejemplo, el Art. 371 del Código Penal español recoge las acciones que doctrinalmente se denominan tráfico de precursores o conductas de precursores: “Artículo 371. 1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los géneros o efectos”.

En cambio en la República Argentina existe sobre el tema un vacío legal que queda demostrado a continuación:

Existe una diferencia entre materias primas, cuya guarda y comercialización está efectivamente contemplada como delito en la Ley 23.737 (Art. 5, incisos a y c) y los precursores químicos, porque si uno pudiera considerar que éstos encuadran en la definición de aquéllas, se podría sostener que la Argentina ya ha cumplido con sus compromisos internacionales y no hace falta contemplar específicamente en la ley penal algo que ya está previsto.

La identificación que se suele hacer entre el concepto de “precursor químico” y el concepto de “materia prima” es incorrecta y para diferenciar ambos conceptos vale hacer las siguientes aclaraciones:

- Entendemos como *materias primas* a los materiales extraídos de la naturaleza que nos sirven para construir los bienes de consumo pero que no tienen valor agregado alguno que se clasifican según su origen: vegetal, animal, y mineral, para distinguirlas de este modo de las llamadas “materias elaboradas”

que son las que tienen algún valor agregado, por mínimo que fuere, producto del trabajo humano.

- En las llamadas “drogas orgánicas”, donde el estupefaciente es obtenido de la naturaleza y las sustancias químicas intervienen sólo en su refinamiento y no forman parte de él, evidentemente no estamos ante materias primas sino ante algo diferente que no se deja atrapar por el concepto antes mencionado. A modo de ejemplo, la materia prima del clorhidrato de cocaína será, sin duda, la hoja de coca, pero el ácido sulfúrico, la acetona y el permanganato de potasio, que se utilizan para su elaboración, son la antítesis del concepto de materia prima, dado que son, precisamente, los elementos indispensables para transformar la materia prima (hoja de coca) en materia elaborada (cocaína). Es decir, se trata de precursores químicos o sustancias químicas necesarias para la elaboración del estupefaciente.

- En el caso de las drogas sintéticas, donde se suele decir, un tanto livianamente, que el proceso productivo no involucra sustancias orgánicas y es puramente químico, tampoco podemos decir, a la luz de la definición antes referida, que los precursores o componentes químicos sean, a la vez, materias primas. Se trata, en la mayoría de los casos, de materias previamente elaboradas. Por caso, la tan mencionada efedrina es un alcaloide derivado de la *Ephedra Vulgaris*, que es una hierba utilizada en la medicina tradicional china; la efedrina, se sabe, es el principal precursor químico para sintetizar metanfetamina, a partir de la cual se producen drogas sintéticas de última generación (tipo éxtasis). Está claro entonces que las sustancias químicas utilizadas en la preparación de las drogas sintéticas nunca podrían ser consideradas como materias primas sino como materias ya elaboradas, pero que son precursores o sustancias químicas necesarias para la producción de estupefacientes.

Lo dicho anteriormente encuentra como soporte la ley 23.737 que entiende que materia prima no es lo mismo que precursor o componente químico. En efecto, el artículo 5 ya citado reprime, como vimos, la guarda y comercialización de materias primas, sin mencionarse a los precursores químicos ni a las demás sustancias químicas. Sin embargo, esto no significa que la ley considerara que el precursor

químico está comprendido dentro de la noción de materia prima, dado que cuando la ley quiso referirse a los precursores químicos lo hizo en forma expresa y diferenciada de las materias primas. Por ejemplo, en el art. 24: “El que sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, será reprimido con multa de tres mil a seiscientos mil australes, inhabilitación especial de uno a cinco años y comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder. Los precursores, y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo Nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente”.

Pero donde trata en forma claramente diferenciada a las materias primas y los precursores químicos, como dos fenómenos completamente diferentes, es en el art. Art. 29 ter, al regularse la figura del arrepentido: “A la persona incurso en cualquiera de los delitos... b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley”.

También el Art. 39, referido al decomiso del material en infracción, dice que: “...el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, Título I de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos”.

Por último, no es posible identificar a los precursores o sustancias químicas necesarias para la preparación de estupefacientes con los estupefacientes en sí, por cuanto el último párrafo del Art. 77 del Código Penal reza: “El término estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional”, a la sazón el decreto 722/91 del Poder Ejecutivo Nacional. De modo que las listas mencionadas sólo pueden incluir las sustancias que ya de por sí produzcan esos efectos y no las necesarias para la preparación de esos

productos, que no produzcan per se esos efectos. De hecho, dichos listados sólo incluyen estupefacientes y no las sustancias necesarias para prepararlos o refinarlos.

Además, el contrabando de precursores químicos es posible, como lo es respecto de cualquier tipo de mercadería, tanto en su forma simple (art. 863), o en muchas de sus formas agravadas (arts. 864 y 865), pero no funciona respecto de los precursores químicos una agravante del tipo del art. 866 (contrabando de estupefacientes) y es discutible que se pueda considerar a los precursores químicos como “estupefacientes en alguna etapa de su elaboración” o “estupefacientes... semielaborados”, como reza dicha norma. Ello, por supuesto, a nivel internacional, dado que a nivel interno no existe norma alguna que reprima la comercialización ilegal de precursores químicos dentro del país.

Con lo expuesto anteriormente es suficiente para demostrar que existe un vacío legal al respecto y que es necesario llenarlo, a fin de que la Argentina no incumpla sus compromisos internacionales.

Con ese fin, la Cámara de Senadores del Congreso Nacional, el día 16 de mayo de 2008 (Orden del Día Nº 199), aprobó, con base en el dictamen de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Seguridad Interior y Narcotráfico, un proyecto de ley sobre Control y Fiscalización del Registro de Precursores Químicos elaborado sobre la base de una propuesta de la suscripta (expediente S-246/07). El dictamen llevaba la firma de los senadores Ruben H. Marín, Sonia M. Escudero, Luis P. Naidenoff, Juan A. Pérez Alsina, Delia Pinchetti de Sierra Morales, Carlos A. Rossi, Mario J. Colazo, César A. Rioja, Isabel J. Viudes, Marcelo Fuentes, Roberto Basualdo, Marina R. Riofrío y Arturo Vera.

El proyecto contemplaba los aspectos penales de la cuestión en idénticos términos que lo hacemos ahora, reprimiendo con prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación especial de cuatro (4) a doce (12) años al que, por cualquier medio, desviare precursores químicos o sustancias químicas esenciales hacia la producción ilegal de estupefacientes. Si se tratare de una persona jurídica se aplicará, multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) y, en caso de reincidencia, será sancionada con la cancelación de la personería



jurídica. Si el desvío de precursores químicos o sustancias químicas esenciales se hubiere producido por negligencia de quien opere en cualquiera de sus formas con tales sustancias, sin conocer el destino de las mismas, será reprimido con pena de inhabilitación especial de seis (6) meses a dos (2) años”.

Por otro lado, se reprime al que falseare los datos suministrados al Registro de Precursores Químicos, de modo que pueda resultar perjuicio, con prisión de un (1) año a cuatro (4) años, e inhabilitación especial de dos (2) años a seis (6) años. Si se tratare de una persona jurídica se aplicará multa de veinte mil pesos (\$ 20.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) y, en caso de reincidencia, será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.

En relación con la sanción a la persona jurídica que interviene en el falseamiento de datos, que en la propuesta originaria se sugería la disolución y la liquidación de ente, prevista por la ley de sociedades comerciales, se consideró inconveniente dado que se trata de una de las soluciones legales para la finalización de la sociedad desde un punto de vista exclusivamente comercial, razón por la cual se aceptó la sugerencia de contemplar, en cambio, una modalidad de sanción a la persona jurídica que forme parte de las consideradas en los proyectos de reforma de la ley sustantiva, escogiéndose, por lo tanto, la sanción de cancelación de la personería jurídica de la sociedad.

Con el falseamiento de datos se refiere tanto a los de composición del directorio de la empresa y demás información de ese estilo como a la información provista en el Sistema Nacional de Trazabilidad, en el que se consignan todos los movimientos de sustancias, y/o a los informes trimestrales que deben reflejar dicha información en los que se debe respetar la categorización de los movimientos dispuesta por SEDRONAR.

Para lo que es esencial que el SEDRONAR capacite a las empresas sobre la carga de datos para evitar errores involuntarios en ese procedimiento.

El proyecto también se ocupa de cuestiones probatorias y administrativas. Por el artículo 30 se establece que el juez dispondrá la destrucción por la autoridad sanitaria nacional de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieren a un tercero no responsable

o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente. Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

Por último, se dispone que el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y actualizará periódicamente listados de sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes.

Asimismo, establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización.

En cuanto a lo que se refiere a la pericia previa que debe practicarse en todos los casos hay que tener en cuenta que el Registro Nacional de Precursores Químicos (RENPRE) no posee laboratorio para realizar este tipo de pericias, lo que no obsta a que pueda formarse uno al efecto; y que los policías provinciales –en mayor medida- suelen incautar solo los estupefacientes pero, quizás por desconocimiento de las sustancias, son escasos los casos en los que se decomisan precursores químicos. Además muchas policías tampoco poseen los reactivos o laboratorios necesarios para comprobar el tipo de sustancia encontrada. Los policías deben estar informados y capacitados para detectar, distinguir, los precursores y poder proceder al respecto.

Por otro lado, que se agregue la fiscalización de mezclas, y no solo de precursores químicos, es de suma importancia, porque algunas mezclas contienen precursores químicos que son de fácil separación y de esa forma se adquiere la sustancia que puede ser desviada. Hoy es el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, INTI, el encargado de dictaminar si es o no de fácil separación.

Existe una resolución en SEDRONAR que define qué se entiende por mezcla y que establece que salvo tres precursores químicos, las mezclas que en su composición posean como mínimo un 20% de sustancias controladas, deben ser fiscalizadas. Res. SEDRONAR 764/11

Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, extraigan, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y/o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

*En conclusión, mientras la mayoría de los países ya han receptado los lineamientos de la Convención de Viena en su derecho interno en lo que tiene que ver con la penalización del desvío de precursores químicos a la producción ilegal de drogas, en la República Argentina la cuestión sigue pendiente.*

*Por todo lo expuesto existe una clara necesidad de dar una respuesta a este fenómeno desde el derecho penal, por supuesto siendo respetuoso de nuestro marco general del derecho compuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacional con jerarquía constitucional.*

*Es de esperar que ese objetivo sea alcanzado de la mejor y más rápida manera, a fin de evitar la posible impunidad de casos que se presenten.*

*Por los fundamentos que anteceden, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.*

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 24 de la ley 23.737 por el siguiente:

“Artículo 24: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación especial de cuatro (4) a doce (12) años el que, por cualquier medio, desviare precursores químicos o sustancias químicas esenciales hacia la producción ilegal de estupefacientes. Si se tratare de una persona jurídica se aplicará, multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) y, en caso de reincidencia, será sancionada con la cancelación de la personería jurídica. Si el desvío de precursores químicos o sustancias químicas esenciales se hubiere producido por negligencia de quien opere en cualquiera de sus formas con tales sustancias, sin conocer el destino de las mismas, será reprimido con pena de inhabilitación especial de seis (6) meses a dos (2) años”.

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley 23.737 por el siguiente:

“Artículo 30: El juez dispondrá la destrucción por la autoridad sanitaria nacional de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieren a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L, *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabissativa* L, se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

A solicitud de la autoridad del Registro especial establecido en el Artículo 44, el Juez entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en la misma.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes

pericias y separación de muestras en presencia del Juez o del Secretario del Juzgado y de dos testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva.

Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el Juez o el Secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.”

Art. 3°.- Sustituyese el artículo 44 de la ley 23.737, por el siguiente:

“Artículo 44: El Poder Ejecutivo Nacional elaborará y actualizará periódicamente listados de sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. Asimismo, establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización.

Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, extraigan, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y/o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.”

Art. 4°.- Incorpórase como artículo 44 bis de la ley 23.737, el siguiente:

“Artículo 44 bis: El que falseare los datos suministrados al Registro de Precursores Químicos, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con prisión de un (1) año a cuatro (4) años, e inhabilitación especial de dos (2) años a seis (6) años. Si se tratare de una persona jurídica se aplicará multa de veinte mil pesos (\$ 20.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) y, en caso de reincidencia, será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.”

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.